Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana
Avenida de Campanar 32, 46015 Valencia
E-mail: tribunalesportcv@gva.es

Exptes.: 27e/2026

Valencia, a 2 de junio de 2026

Presidente
D. Alejandro Valiño Arcos
Vicepresidenta
Dña. Alejandra Pitarch Nebot
Vocales
Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández
Dña. Remedios Roqueta Buj
Dña. Reyes Marzal Raga
Secretaria
Dña. Eva Moreno Llópez

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 2 de junio de 2026, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por Don [redacted], la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Remedios Roqueta Buj)

El 18 de mayo de 2026, con núm. de Registro GVRTE/2026/2272499, tuvo entrada en la Sede Electrónica de este Tribunal del Deporte escrito presentado por D. [redacted], en nombre y representación del Club Ajedrez Ciudad de Manises, entidad integrada en el censo electoral de la Federació d'Escacs de la Comunitat Valenciana (FACV) dentro del estamento de entidades deportivas, mediante el que interpone recurso e impugnación electoral en relación con diversas actuaciones desarrolladas durante el proceso electoral federativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Con fecha 22 de marzo de 2026 se convocó el proceso electoral de la Federació d'Escacs de la Comunitat Valenciana (FACV), quedando desde ese momento la actividad de los órganos federativos sometida al régimen propio del proceso electoral y, en particular, a los principios de neutralidad institucional, objetividad, transparencia e igualdad entre candidaturas.

SEGUNDO.– Con fecha 18 de mayo de 2026, D. [redacted], en representación del Club Ajedrez Ciudad de Manises, presentó escrito de denuncia e impugnación electoral ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, poniendo de manifiesto una supuesta utilización de medios oficiales y representación institucional de la Federación durante el proceso electoral.

En particular, el recurrente hacía referencia a diversas noticias y publicaciones difundidas a través de los medios oficiales de comunicación de la FACV, en concreto:

1.º) La noticia oficial titulada «El C.A. Silla, C.A. Camp de Morvedre y C.A. Olivereta triunfan en la IV Copa Federación en Meliana», en la que, según exponía, se incluía una referencia expresa a «el presidente de la FACV, Emilio González», incorporándose además fotografías institucionales del mismo en actos de entrega de premios y representación federativa.

2.º) La publicación oficial «Marc Carbonell Sancho Campeón del Autonómico Absoluto», en la que se hacía constar, según relataba el recurrente, que los trofeos fueron entregados por «el presidente de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana, Emilio González Gómez», acompañándose igualmente imágenes del acto en clave institucional.

3.º) La noticia oficial «El C.E. ASSSA Enric Valor B y el C.E. Novelda se proclaman campeones de la Copa Federación en Elda», en la que constaba, según el recurrente, la presencia de D.ª Ana Pastor Jordá, identificada como vicepresidenta de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana, en la entrega de premios, también bajo difusión oficial federativa.

TERCERO.– Asimismo, la parte recurrente cuestionaba la retroacción parcial del proceso electoral acordada respecto de determinados estamentos y circunscripciones territoriales, al considerar que dicha medida resultaba desproporcionada y contraria a los principios de igualdad, seguridad jurídica y unidad del procedimiento electoral.

En particular, manifestaba que la entidad recurrente no pudo ejercer el voto por correo o el voto anticipado electrónico debido a incidencias relacionadas con la plataforma habilitada al efecto, sosteniendo que, de existir una incidencia técnica vinculada al ejercicio del sufragio, la respuesta jurídicamente adecuada debía limitarse, en su caso, a la reapertura o ampliación del plazo de votación afectado, sin afectar a fases previas del procedimiento electoral ya concluidas, tales como el censo provisional o la presentación de candidaturas.

CUARTO.– Asimismo, el recurrente ponía en conocimiento del Tribunal la eventual existencia de una relación personal estrecha entre D.ª Eva Aguilar Benlloch, Secretaria de la Junta Electoral Federativa, y D. Emilio González Gómez, persona directamente concernida por los hechos denunciados, considerando que dicha circunstancia podría comprometer la apariencia de imparcialidad del órgano electoral federativo, interesando, en consecuencia, su abstención o, subsidiariamente, su recusación.

QUINTO.– En su escrito, la parte recurrente solicitaba, entre otras medidas, la admisión de la denuncia e impugnación electoral, la incoación de expediente de investigación y disciplinario, la adopción de medidas cautelares dirigidas a garantizar la neutralidad institucional durante el proceso electoral, el apartamiento de una integrante de la Junta Electoral Federativa, la nulidad o anulabilidad de la retroacción parcial del proceso electoral y la preservación de evidencias y documentación relacionadas con los hechos denunciados.

SEXTO.– A fin de verificar la concurrencia de los presupuestos procedimentales necesarios para resolver sobre la admisión y tramitación del recurso presentado, se examinó la documentación aportada por la parte recurrente y se solicitó a la Junta Electoral Federativa de la Federació d'Escacs de la Comunitat Valenciana la remisión del expediente correspondiente, sin que conste acreditada la previa formulación de reclamación, incidencia, solicitud de abstención o recusación ante la referida Junta Electoral Federativa, ni la existencia de resolución expresa o presunta recaída en la vía federativa previa susceptible de ulterior recurso ante este Tribunal.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Sobre la competencia para conocer de las reclamaciones electorales y la necesidad de agotamiento de la vía federativa previa.

El art. 12.1 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia, atribuye la potestad jurisdiccional deportiva en materia electoral tanto a las juntas electorales federativas como al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. No obstante, el propio precepto establece un sistema de distribución competencial por instancias, correspondiendo a las juntas electorales federativas el conocimiento inicial de las incidencias y reclamaciones surgidas durante el proceso electoral.

Así, el art. 12 de la Orden 1/2026 establece expresamente que *«de las reclamaciones relativas a incidencias ocurridas durante el proceso electoral conocerán, en primera instancia, las respectivas juntas electorales federativas»* (apartado segundo) y que *«contra los acuerdos y resoluciones de las juntas electorales federativas podrá interponerse recurso ante el TDCV»* (apartado tercero).

Las cuestiones planteadas por la parte recurrente —referidas a la supuesta vulneración de los principios de neutralidad institucional, igualdad electoral, incidencias vinculadas al ejercicio del voto electrónico y eventual conflicto de interés de una integrante de la Junta Electoral Federativa— constituyen incidencias propias del desarrollo del proceso electoral cuyo conocimiento corresponde, en primera instancia, a la Junta Electoral Federativa, conforme a lo previsto en los arts. 9.14 y 12.2 de la Orden 1/2026.

Pues bien, no consta acreditado en el expediente que la parte recurrente hubiera promovido previamente reclamación, incidencia, recusación o solicitud de abstención ante la Junta

Electoral Federativa, ni que exista resolución expresa o presunta susceptible de ulterior recurso ante este Tribunal.

SEGUNDO.– Sobre la alegación relativa a la eventual falta de imparcialidad de una integrante de la Junta Electoral Federativa.

La parte recurrente sostiene la existencia de una relación personal y sentimental entre D.ª Eva Aguilar Benlloch y D. Emilio González Gómez, interesando la abstención o recusación de aquella. Sin embargo, dicha alegación no aparece acompañada de la identificación concreta de alguna de las causas tasadas de abstención o recusación previstas en los arts. 23 y 24 de la Ley 40/2015, ni de acreditación objetiva suficiente acerca de la concurrencia de tales circunstancias. Asimismo, tampoco consta que la recusación hubiera sido formalmente promovida ante la propia Junta Electoral Federativa por el cauce procedimental legalmente establecido.

En consecuencia, la mera invocación genérica de una eventual relación personal, carente de concreción suficiente y no articulada previamente ante el órgano federativo competente, no resulta bastante para justificar el desplazamiento de la competencia originaria atribuida a la Junta Electoral Federativa ni para excepcionar la necesidad de agotamiento de la vía federativa previa.

TERCERO.– Sobre las alegaciones relativas a la retroacción parcial del proceso electoral.

Las cuestiones relativas a incidencias técnicas vinculadas al sistema de votación electrónica, así como la adecuación o proporcionalidad de las medidas adoptadas por los órganos electorales federativos respecto de la eventual retroacción parcial del proceso electoral, constituyen igualmente materias incardinables en el ámbito de control y resolución atribuido, en primera instancia, a la Junta Electoral Federativa.

No consta, sin embargo, que la parte recurrente hubiera formulado reclamación previa específica frente al acuerdo de retroacción parcial del proceso electoral ante la Junta Electoral Federativa ni que exista resolución previa dictada por ésta susceptible de revisión en vía de recurso ante este Tribunal. Todo ello sin perjuicio de las competencias revisoras que, en su caso, pudieran corresponder al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana una vez agotada la vía federativa previa.

En su virtud, el Tribunal del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. [redacted], en representación del Club Ajedrez Ciudad de Manises, frente a las actuaciones, publicaciones e incidencias electorales objeto de denuncia e impugnación, por falta de agotamiento de la vía federativa previa, al no constar acreditada la previa formulación de reclamación ante la Junta Electoral Federativa de la Federació d'Escacs de la Comunitat Valenciana, órgano competente para conocer, en primera instancia, de las incidencias surgidas durante el proceso electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 9.14 y 12.2 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y a la Junta Electoral Federativa de la Federació d'Escacs de la Comunitat Valenciana**.**

Esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana; en el art. 7.2 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; y en el art. 114.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa. Contra la misma podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante este mismo Tribunal en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad

Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana
Avenida de Campanar 32, 46015 Valencia
E-mail: tribunalesportcv@gva.es

con los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente del orden contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente al de su notificación, conforme al art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - [redacted]

Firmado digitalmente por ALEJANDRO MARIA VALIÑO [redacted]
Fecha: 2026.06.02 17:13:10 +02'00'